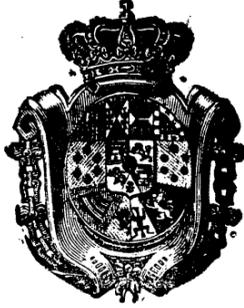


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Vista la comunicacion de V. S. de 16 del mes de Junio próximo pasado, á que acompaña la estadística

de la cria de la seda en esa provincia, y en la cual, manifestando la creciente importancia que en ella va adquiriendo este ramo, anuncia que formalizará las propuestas que á su entender convengan para cooperar á este fomento; S. M. la Reina (Q. D. G.), atendida la utilidad de este trabajo, el celo con que ha conseguido V. S. importar en esa provincia para sementales, escogido toros de la de Avila, y á la esmerada diligencia que acredita constantemente en favor de la agricultura y demas ramos de fomento confiados á este Ministerio, se ha dignado disponer que sin perjuicio de otra demostracion del Real agrado que se digne conferirle, se publique esta comunicacion en la *Gaceta*, asi para su satisfaccion, como

para que otras provincias, señaladamente en el Norte de España, se apresuren á imitar el ejemplo de esa, mejorando la raza de su ganado vacuno, y planteando ó desarrollando en su seno el cultivo y la industria sedera, á cuyo fin se insertará á continuacion la estadística formada por V. S., cuyas propuestas, tan luego como se reciban, oida sobre ellas la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se propone S. M. tomar en consideracion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Huesca.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Estado que manifiesta el número de moreras que existen en los pueblos que se expresan, con distincion de las llamadas Multicaulis, de Rosa y del País, cantidad de seda que se recolecta en los mismos y nombres de las personas que se dedican á esta industria.

PUEBLOS.	Numero de moreras sin designacion	PERSONAS QUE SE DEDICAN A ESTA INDUSTRIA.			Libras de seda que se cogen anualmente.	
		De rosa.	Multicaulis.	Del País.		
Monzon.....	2,000	»	»	»	500	D. Francisco Sasot. D. Pablo Schar, Joaquin Casasnovas, José Portoles, Ramon Sanz, Mariano Sin.
Tamarite.....	20	»	»	»	»	
Ballobar.....	»	»	»	»	200	
Estada.....	120	»	30	90	»	D. Salvador Heredia, Doña Antonia Heredia, Atanasio Romero, Miguel Lecina, Miguel Ferrando. D. Domingo Torres, D. Manuel Guillen, D. Joaquin Naval, D. Mateo Simeon y D. Lucas Lopez. D. Francisco Calvo (y otros).
Gruns.....	2,000	»	»	2,000	500	
Peralta de Alcofea.....	500	500	»	»	»	D. Juan Laguna, D. Vicente Charlez. D. Domingo Torres, D. Diego Ribáres y D. Francisco Ramon.
Pomar.....	23,800	1,100	20,000	2,700	1,000	
Estadilla.....	1,500	»	»	»	400	D. Francisco Monfort, Miguel Guardiola, Manuel Villacampa, Miguel Betisan, Salvador Morell. D. José Puicercús, D. Antonio Panzano y D. Mariano de Broto.
Grañen.....	15,350	350	12,300	2,700	»	
Belver.....	500	»	»	500	500	D. Andres Callen y Doña Francisca Luzás. D. Faustino Español, D. Juan Castanera, D. Simon Constanti.
Huerto.....	5,110	»	5,000	110	72	
Fonz.....	280	»	»	280	90	D. Andres Callen y Doña Francisca Luzás. D. Faustino Español, D. Juan Castanera, D. Simon Constanti.
Fraga.....	»	»	»	»	70	
Torrente.....	273,000	72,000	160,000	41,000	1,400	D. Andres Callen y Doña Francisca Luzás. D. Faustino Español, D. Juan Castanera, D. Simon Constanti.
Chalumera.....	»	»	»	»	70	
Boltaña.....	330	»	30	300	60	D. Andres Callen y Doña Francisca Luzás. D. Faustino Español, D. Juan Castanera, D. Simon Constanti.
Zaidin.....	100	»	»	100	450	
Ontiñena.....	600	»	»	600	130	D. Andres Callen y Doña Francisca Luzás. D. Faustino Español, D. Juan Castanera, D. Simon Constanti.
Huesca.....	2,490	220	2,270	»	14	
	327,700	74,170	199,630	50,380	5,456	

Huesca 16 de Junio de 1849.—Manuel Estremera y Muñiz.—Es copia.—C. Bordiu.

Concluye el reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

SECCION SEGUNDA.

De las galerías generales de desagüe ó de transporte y de investigación.

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa desee abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, se observarán para el cumplimiento del citado art. 15 de la ley, los trámites siguientes:

1º Se solicitará del Jefe político por escrito la autorización para abrir dichas galerías, acompañando al trazado, un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una Memoria en que se analicen estos trabajos, formando además un cálculo de sus ventajas. Este proyecto y Memoria han de estar redactados y suscritos por un Ingeniero.

2º El Jefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el *Boletín oficial*, anunciando el proyecto, expresando que la Memoria, planos y presupuestos, se hallan en la secretaría del gobierno político para que pueda examinarlos todo el que quiera, dentro de un término que señalará, y que no habrá de pasar de treinta dias; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quienes afecta la obra, ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto, que presentare cualquiera.

3º Se notificará administrativamente el proyecto á los

dueños de las minas del grupo ó comarca, para los cuales se trata de abrir la galería general de transporte ó desagüe para que dentro del mismo término concurren á examinarlo, y exponer lo que convenga á su derecho.

4º Transcurrido el término, con vista de las contestaciones ó oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un Ingeniero, previo el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se expondrá la manera de conciliarlas en lo posible, y finalmente se fijará dictamen sobre el proyecto presentado si fuere único, ó cuál sea el que merezca la preferencia, si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesion de la propuesta que resultare preferible.

5º En seguida el Jefe político, oido el Consejo provincial, elevará con su dictamen el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por el cual, oida la Junta facultativa del ramo, completando la instruccion del asunto en cualquiera otra manera; si lo creyere necesario, se resolverá sobre la autorizacion pedida.

6º En ella se expresarán las condiciones bajo las cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes:

7º Contra la resoluciou del Ministro podrá recurrirse ante el Consejo Real.

Art. 80. Quedando firme la concesion, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interesa la galería general de desagüe y transporte, no solo estan obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos

en razon del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante, continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no podrán exceder del maximum de veinte y cuatro pies de largo y diez de ancho, sin contar el grueso de la mampostería dentro de dicho maximum. Estas dimensiones se fijarán en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente á plomo ó vertical, á no ser que la economía y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establezca, exigieren que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilacion á galerías de desagüe, no excederán del maximum de diez pies de largo y seis de ancho, sin contar con la mampostería ó entibacion, dentro de cuyo maximum se fijarán las de cada caso particular. Respecto de su direccion regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83. En las galerías de desagüe, ya sea que partan de un sitio á propósito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe, el maximum de la altura será de once pies en las galerías sencillas de cinco pies de anchura. Las galerías dobles cuando convenga establecerlas, tendrán por maximum solo ocho pies de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos pies de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de la mampostería ó entibacion, pero comprenden los espacios para el curso del agua y del aire.

Art. 84. El desnivel de las galerías será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general haya labores de disfrute

mas profundo que el nivel de las galerías de desagüe, estas llevarán cunetas impermeables de tablon, donde el Ingeniero lo estime necesario para evitar la filtracion.

Art. 85. Las épocas de limpia y las medidas preventivas para que no vayan indebidamente escombros y fango á las galerías y máquinas de desagüe, se proibirán en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas desean aprovechar las obras generales de desagüe para extraer con mas economía sus minerales y escombros, podrán convenirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposicion regirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilacion.

Art. 87. Si la mas económica prosecucion de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilacion ó para la extraccion de escombros, se establecerán con las dimensiones mas reducidas que convengan, á juicio del Ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llenar su objeto, ó falta á una de las cláusulas expresadas en su acta de autorizacion, queda sujeta á denuncia como cualquiera otra mina particular, en que no se cumple la ley ó alguna de las condiciones de su concesion.

Art. 89. Si un particular ó una empresa desearan abrir socavones ó galerías generales de investigacion, lo solicitarán del Jefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar; y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los dueños de estas, el cual es indispensable segun el art. 48 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dará curso.

El expediente seguirá los demas trámites prescritos en el art. 79 para las concesiones de autorizacion para el establecimiento de galerías de desagüe ó transporte.

SECCION TERCERA.

De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, estan sus dueños obligados á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de cuatrocientos á dos mil reales, y el doble si hubiere reincidencia, y el resarcimiento en todo caso, de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley y los reglamentos del ramo, los Ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas, bajo la autoridad del Jefe político, y tambien bajo de ella, y la de los Jefes civiles y Alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policia, salubridad y seguridad en las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposicion sobre este particular, habrá de oír al Ingeniero, si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictamen, dando cuenta inmediatamente al Jefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente, comunicándolo al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 93. Un Ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año, para examinar su estado, y la disposicion y seguridad de los trabajos. El Ingeniero que practique la visita, dará á los dueños de las minas ó sus encargados, las instrucciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Expresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento, del Jefe político para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevará cada Ingeniero un libro de visitas, donde anotará todas las que hiciere. Además, de cada una extenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el dueño de la mina, ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las mismas y las instrucciones que diere. Firmará tambien el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobacion de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el Jefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El Ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este examen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ú omision, dará cuenta inmediatamente al Jefe político. Despues proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervencion del Ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causa justificada de salubridad ú orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Además de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades, las que sean necesarias, siempre que el Ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el Jefe político, de oficio ó á peticion de parte.

CAPITULO VII.

DE LOS CASOS EN QUE SE PIERDE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

Del abandono de las minas.

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotacion, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.º El interesado lo pondrá en conocimiento del Jefe político con quince dias de anticipacion, por medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Expresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.º El Jefe político acusará sin demora el recibo de este aviso para resguardo del interesado.

3.º En seguida dispondrá que un Ingeniero reconozca in-

mediatamente la mina, ó informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que expresa el párrafo primero.

4.º Si no resultaren estos cumplidos, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del explorador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará tambien la entrada de la mina.

5.º En seguida dispondrá el Jefe político que se anuncie el abandono en el *Boletín oficial*, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23, en la multa de cuatrocientos á dos mil reales, y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspension de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un Ingeniero, ó de alguna autoridad ó funcionario, denuncia de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del Jefe político el abandono de una mina ú oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo tercero del art. 99, y por el informe que dé el Ingeniero, hará la declaracion oficial de abandono, exigiendo al que lo hizo, la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradijese el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe político, ó de oficio, ó por denuncia de parte, hará la declaracion de caducidad de la concesion, por los tramites establecidos en el art. 20 del reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncia de una pertenencia, además de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.º En el escrito de denuncia se expresarán el nombre y situacion de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 41.

2.º Se hará la anotacion del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8º

3.º Se comunicará por notificacion administrativa copia del escrito de denuncia al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el Jefe político, comisionando á un Ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el Jefe deber insistir, el asunto será contencioso-administrativo, ventilándose en el Consejo provincial entre la administracion y el comisionado, en la forma prevenida en el art. 20, párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningun derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el Jefe político desestimare el denuncia, el denunciante podrá recurrir al Ministro.

6.º Declarada la caducidad por el Jefe político sin oposicion, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de 30 dias, la concesion de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan pedir-la otra cualquiera empresa ó particular.

8.º En uno y otro caso, los trámites del expediente de concesion serán los señalados en el capítulo quinto para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso, los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningun otro motivo, que no fuere de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesion de una mina, ni considerarse denunciante.

CAPITULO VIII.

SOBRE LA CONCESION Y APROVECHAMIENTO DE ESCORIALES Y TERREROS ANTIGUOS.

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas, cuyo escorial ó terrero sea denunciante con arreglo al art. 27 de la ley, pedirá su concesion al Jefe político, por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se expresarán.

Art. 106. Se practicará por el Ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones:

1.º Se citará con tres dias de anticipacion por notificacion administrativa al interesado, y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presentarlo.

2.º Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchon, donde los interesados harán abrir en el término de treinta dias, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas, de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.º Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.º Se levantará por un Ingeniero un plano exacto, y por duplicado, de toda la extension y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientos partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchon con una línea curva no interrumpida, y los límites de la concesion solicitada.

Tercera. Se expresarán el nombre del escorial ó manchon, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrán una explicacion circunstanciada de la localidad, y sus linderos ó inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchon.

Quinta. Los firmarán el Ingeniero, los interesados y demas concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el Ingeniero elevará al Jefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero, informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Transcurridos los treinta dias designados para abrir los pozos ó zanjas expresados en el párrafo segundo del art. 106, se practicará reconocimiento de estas labores, y se procederá á hacer la demarcacion de la pertenencia.

La demarcacion se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en las secciones quinta del capítulo quinto de este reglamento para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare alguno esta nulidad, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, participándolo al Jefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesion.

Para la nueva tendrá prioridad el que protestó, si formalizare el denuncia. No habiendo protesta, el Jefe político podrá acceder á que, dentro de un término que no excederá de quince dias, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcacion, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el Jefe político remitirá el expediente original al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en el término de doce dias.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la seccion primera del capítulo séptimo, y en el art. 20 de este reglamento.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

1.º Empezará á regir la ley de minería de 11 de Abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicacion del presente Reglamento en la *Gaceta*, y despues de transcurridos los plazos necesarios por la legislacion vigente para que sea obligatoria en cada localidad.

2.º Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente reglamento, les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 41 de la ley; siempre que haya terreno franco, lo solicitarán del Jefe político, y el expediente de ampliacion seguirá los mismos trámites señalados en este reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.º Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia; pero en materia de policia y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencias, y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

4.º El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del Jefe político, quien oirá á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y al comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente.

5.º El Tribunal superior y la direccion general de minas quedan suprimidos. El Tribunal y las Inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo, pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza, á los Tribunales competentes con arreglo á la ley.

6.º La Direccion general de minas remitirá al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncios, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncios incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los Jefes políticos lo que estaba encomendado á los Inspectores de distrito, y ejerciendo el Ministerio de Comercio las funciones de la Direccion general suprimida.

7.º Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Quando las minas tengan menores dimensiones de las señaladas en el art. 41 de la ley, satisfarán el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Además del derecho de superficie, se pagará como hasta aqui el cinco por ciento de los productos totales, al precio que tengan en los puntos de produccion.

8.º El cuerpo de Ingenieros de minas, las escuelas del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, continuarán regidos por reglamentos especiales que se dictarán en conformidad con la ley y este reglamento, y entretanto se regirán por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.

MODELO NUM. 4

RECIBO Ó RESGUARDO DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE

D. Secretario del mismo. Certifico que D. vecino de

residente en el día de de (la fecha por letra) presentó en este Gobierno político una solicitud por escrito, con fecha de

(Aqui se expresará con toda claridad é individualidad lo que se haya solicitado, manifestando el nombre de la mina, pertenencia ó escorial, el punto donde se encuentra, y sus linderos en el caso de que se trate de registro; si de denuncias, de caducidad ó abandono, se dirá ademas el nombre del dueño de la mina, y el hecho ó razon en que se funden; si de concesion de permiso para la explotacion de sustancias no comprendidas en la minería, de qué clase son las que se solicitan, en qué terreno estan situadas, quién es el dueño de este, y á qué establecimiento ó industria fabril se destinan, reprimiéndose exactamente á los términos en que se halle concebida la pretension.)

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy la presente con el V.º B.º del Sr. Jefe político de la provincia,

de conformidad con lo prescrito en el artículo octavo del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

(Aqui la fecha)

V.º B.º El Jefe político. El Secretario.

MODELO NUM. 2.

HOJA DEL LIBRO DIARIO,

Año de 1849.

Julio 7.

Quebradilla (mina) de residente por Don Pide Está situada en pertenencias.

Demarcacion. Esperanza y Concepcion (mina).

Inspeccion de distrito.

Registro.

Demasia.

Registrada por libro folio al Se verificó en por el Ingeniero D. recibíendose hoy su comunicacion.

Ingeniero D. desti- nado á la misma, y á la provincia de por Real órden de de 16.

San Teodoro (mina). Para la dacion de posesion. Se cita por notificacion administrativa dirigida al Alcalde de á D. y D. dueños de las colin- dantes Recreo y San Narciso.

Hernan-Cortés (mina), su dueño D. solicita aquella. Se inserta hoy en el Boletín oficial de la provincia, número notificándose administrativamente á D. dueño colindante con ella.

MODELO NUM. 3.

HOJA DEL LIBRO DE REGISTROS.

LIBRO DE REGISTROS, NUMERO, FOLIO, MINA DE (clase de mineral). Registrador. DIARIO DE MINAS, LIBRO, FOLIO (aqui el nombre de la mina). Nombre del registrador.

TRAMITES. D. vecino de residente en en (aqui la fecha y hora en letra) presentó una solicitud por escrito, de la mina de (clase del mineral) con el nombre de al sitio de pueblo de término municipal de Pidió (tantas) pertenencias en virtud de (aqui se expresará el caso del artículo 11 de la ley en que se encuentra; y si fuere sociedad la que hace el registro, se manifestará que se acompaña la escritura de fundacion). Representante D. residente en su habitacion en Se expidió al interesado un resguardo por talon. (A continuacion se irán anotando los demas trámites del expediente por órden de fechas, poniendo su encabezamiento al márgen.)

El abecedario que deben tener los libros de registro ha de estar al fin del libro. En él se anotarán en la letra con que empiecen el nombre de la mina y el del registrador, poniendo en el primer caso al lado del de aquella el de este, y al revés en el segundo. En seguida se anotará el número que tenga el registro, y el folio en que se encuentre, en esta forma:

Amistad (mina titulada de la). Véase número 1, folio 60.

Arias (D. Juan). Véase número 1, folio 60.

También tendrán los libros de registros despues del abecedario un índice numérico de estos en la forma siguiente:

Números.

- 1 Mina Amistad, registrada por D. Juan Arias, folio 60. 2 Mina Consuelo. id. . . por D. Pedro Fernandez, folio 61.

FOLIO

REGISTRO, LIBRO

MINA DE

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE

Secretario del mismo:

D. Certifico que D. vecino de (aqui la fecha y hora en letra) presentó en este Gobierno político una solicitud por escrito con fecha de (aqui se expresará con toda claridad é individualidad lo que se haya solicitado, manifestando el nombre de la mina, pertenencia ó escorial, el punto donde se encuentre y sus linderos, y las demas circunstancias del registro, segun conste en la solicitud y en la hoja de que se desprende este resguardo.)

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy la presente con el V.º B.º del Sr. Jefe político de la provincia, en conformidad con lo prescrito en el art. 8.º del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. (Aqui la fecha.)

El Secretario.

V.º B.º El Jefe político.

MODELO NUM. 4.

HOJA DEL LIBRO DE DENUNCIAS.

LIBRO DE DENUNCIAS. NUM. FOLIO MINA (el nombre) DE (clase del mineral) EN (punto donde se halle situada). REGISTRADA EN (la fecha del registro) POR (el nombre del registrador.) AL LIBRO DE REGISTROS. NUM. FOLIO

TRAMITES. D. vecino de residente en en (la fecha) presentó por escrito solicitud del denuncia de la mina de llamada en (la fecha) propia de al sitio de Fundó la denuncia en el caso de los comprendidos en el artículo 24 de la ley, diciendo

Se le da resguardo por talon, de este denuncia, y en caso de declararse la caducidad, se tendrá por registro de la misma mina, con el término de 30 dias para formalizarle.

FOLIO

DENUNCIAS, LIBRO

MINA DE

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE

Secretario del mismo:

D. Certifico que D. vecino de (aqui la fecha en letra), á (tal hora) presentó un escrito, denunciando la mina titulada en fundándose en el caso (ó casos) del art. 24 de la ley; que posee D. fundándose en el folio del diario, y en el del libro de registros, estando señalada en este con el núm. Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy el presente con el V.º B.º del Sr. Jefe político de la provincia, en conformidad con lo prescrito en el artículo octavo del reglamento para la ejecución de la ley de minería. (Aqui la fecha.)

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy el presente con el V.º B.º del Sr. Jefe político de la provincia, en conformidad con lo prescrito en el artículo octavo del reglamento para la ejecución de la ley de minería. (Aqui la fecha.)

El Secretario.

V.º B.º El Jefe político.

MODELO NUM. 5.

Solicitud de registro.

D. de años de edad (de tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A V. S. expongo: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral), sita en el punto del pueblo de distrito municipal de La mina que solicito se llamará con el nombre de

El terreno donde se encuentra, es propiedad (aqui se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en simples calicatas ó en investigaciones por pozos ó galerías practicadas) en virtud de la correspondiente concesion otorgada en

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.)

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de Minas y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y reglamento del ramo, elevar el

expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y reglamento del ramo.

(Aqui la fecha y la firma.)

Sr. Jefe político de la provincia de

MODELO NUM. 6.

ADMISION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Por presentada la solicitud de registro; anótese en el Diario de Minas, y en el de Registro de minas de la provincia, dando al interesado el correspondiente resguardo de la misma hoja en que se haga el registro, en el cual conste la fecha y hora de su presentacion; y pase al Ingeniero del ramo para que practique el reconocimiento preliminar de la mina (con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar, si las hubiere); informando al pie de este documento si existe realmente el criadero ó mineral, y terreno franco suficiente para la concesion; si aquel fue encontrado en simples calicatas, y si las muestras presentadas son de la misma ó diferente clase de las que encuentran en la mina, devolviendo en seguida el Ingeniero el expediente á este Gobierno político para la resolucion á que haya lugar.

de de 18

El Jefe político.

MODELO NUM. 7.

ADMISION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de re-

registro; tómese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

(La fórmula del resguardo puede verse en el modelo número 4.º apropiándole á las circunstancias del caso.)

MODELO NUM. 8.

DENEGACION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, y atendiendo á que (no existe criadero ó mineral en el punto registrado, ó no existe terreno franco para la designacion de la pertenencia) no ha lugar á la admision del presente registro. Tómese razon en los libros Diario y de Registro de minas de esta provincia, y hágase de ella inmediatamente notificacion administrativa al interesado ó su representante.

de de 18

El Jefe político.

MODELOS NUM. 9.

TITULOS DE PROPIEDAD DE MINAS Y ESCORIALES.

4.

Título de propiedad de ulnas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Por cuanto á tuve á bien concederle por Real órden de la propiedad de la mina de denominada sita en el punto del pueblo distrito municipal de provincia de con las condiciones que se expresaban en dicha Real órden, y fueron aceptadas por el interesado, He venido en resol-

ver con fecha que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en el art. 5º de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye la mina pertenencia, componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas de largo por de ancho, de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta, y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales que le impone la ley:

1ª La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos: segun previene el art. 21 de la ley.

2ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero: con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3ª La de resarcir, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero; conforme á dicho artículo.

4ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el tiempo que se señale; como se previene en el art. 15 de la ley.

5ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina; con arreglo al mismo artículo.

6ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor; como se dispone en el número segundo y el párrafo último del art. 24 de la ley.

7ª La de tener la mina poblada, ó en actividad, lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme al art. 22 de la citada ley.

8ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el transcurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina; á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuatro y párrafo último del art. 24 de la ley.

10ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa; segun se determina en el número cinco de dicho artículo.

11ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Jefe político, y la de dejar su fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

Y 13ª La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6ª de las disposiciones de la citada ley llamadas transitorias.

Tercera. Acepta y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minería aprobado en 31 de Julio de 1849, á saber:

1ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros; en los términos prescritos en el artículo 66 del reglamento.

2ª La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2ª de las generales del reglamento que comprende el citado artículo 66.

Cuarta. El concesionario acepta y se compromete igualmente al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales comprendidas en el art. 67 del citado reglamento.

(Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto, en virtud de este Real título, concedo á D. titulada la propiedad de la referida mina de por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda explotarla, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos, enagenándola segun fuere su voluntad: todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en de de

(Aqui el sello.)

Yo la Reina.

El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas,

(Aqui la firma del Ministro.)

V. M. expide á favor de D. el título de propiedad de la mina de titulada en el punto del pueblo distrito municipal de del provincia de

Registrado al folio del libro correspondiente, al número

Título de propiedad de un escorial.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Por cuanto á bien concederle por Real orden de la propiedad del escorial denominado en el punto del distrito municipal de provincia de con las condiciones que se expresaban en dicha Real orden, y fueron aceptadas por el interesado, He venido en resolver con fecha que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en el art. 5º de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye el pertenencia, componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas superficiales. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales, que le impone la ley:

1ª La de beneficiar el escorial ó terrero conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y los trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos: segun previene el artículo 21 de la ley.

2ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion del beneficio puedan sobrevenir á tercero: con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3ª La de dar principio al beneficio del escorial ó terrero dentro del término de ocho meses, contados desde el día de su concesion, como se dispone en el núm. 2º del art. 31 de la dicha ley.

4ª La de tener el escorial poblado, lo menos con cuatro obreros, conforme al art. 30 de la citada ley.

5ª La de no interrumpir las operaciones de beneficio por mas de dos meses no interviniendo fuerza mayor; segun lo determinado en el núm. 3º del art. 31 de la ley citada.

6ª La de no suspender el beneficio del escorial sin dar antes conocimiento al Jefe político, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

7ª Y finalmente la de satisfacer por el escorial ó terrero y sus productos, los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6ª de las disposiciones de la citada ley llamadas transitorias.

Tercera. Acepta, y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería aprobado en 31 de Julio de 1849, á saber:

1ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el art. 66 del reglamento.

2ª La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion segunda de las generales del Reglamento, que comprende el citado art. 66.

Cuarta. El concesionario acepta, y se compromete al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales, comprendidas en el art. 67 del citado reglamento.

(Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto; en virtud de este Real título, concedo á Don la propiedad del referido escorial titulado por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda beneficiarle, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos; enagenándola segun fuere su voluntad: todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Yo la Reina.

(Aqui el sello.)

El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas,

(Aqui el nombre del Ministro.)

V. M. expide á favor de D. el título de propiedad del escorial titulado en el punto del pueblo distrito municipal de del provincia de Registrado al folio del libro correspondiente, al número

MODELO NUM. 10.

OFICIO A LOS ALCALDES PARA QUE CITEN A LOS DUEÑOS DE LAS MINAS COLINDANTES PARA CONCURRIR A LA DACION DE POSESION.

GOBIERNO POLITICO DE

Habiéndose expedido el título de propiedad de la mina de titulada á favor de D. y debiéndose proceder á darle posesion formal de ella, he fijado para la celebracion de este acto el día del mes á las de la

Lo que, segun está prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, notificará V. administrativamente á D. dueño de colindante titulada para que, si gusta, pueda concurrir al acto, dándole copia de la demarcacion de la referida mina que es la siguiente:

(Se pondrá aqui.)

El Jefe político

Sr. Jefe civil ó Alcalde de.....

MODELO NUM. 11.

SOLICITUD DE DENUNCIO.

D. de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga.) A V. S. expone que la mina (de tal clase de mineral) que D. residente en sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

(aqui se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del art. 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—Ultramar.

El día 22 del corriente mes saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz dará la vela el buque-correro que la debe conducir en expedicion extraordinaria, sin perjuicio de la ordinaria que tendrá lugar en el mes próximo venidero.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha de 24 de Junio último que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion en aquella isla.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Debiendo efectuarse subasta pública en el departamento de Ferrol para la adquisicion de las maderas correspondientes á la construccion de un vapor de 350 caballos, se avisa al público para que los licitadores que tengan maderas cortadas y sezonadas, entendiéndose que en igualdad de circunstancias serán preferidas las españolas á las extranjeras, concurren ante la Junta económica de dicho departamento por sí ó por apoderado en el preciso término de 25 días, desde la fecha de este anuncio, á hacer las proposiciones que les convengan.

Madrid 9 de Agosto de 1849.—El Capitan de navío, secretario, Francisco de P. Pavía.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Se arrienda el teatro de esta ciudad, perteneciente al hospital de la misma, en público remate, que se celebrará ante la comision de la Junta municipal de Beneficencia en las casas consistoriales el día 20 del actual de doce á una por el año cómico que ha de empezar á regir el 1º de Setiembre próximo y concluirá el 30 de Junio de 1850, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha Junta de Beneficencia.

Avila 6 de Agosto de 1849.—Sanchez Pezuela.

BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del día 9 de Agosto á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	25 1/8 pap.	..
Id. del 5 por 100.....	11 pap.	..
Cupones no capitalizados.....	7	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-60. Paris, 5-32 á 8 d. v.

Alicante, 1/4 á 1/2 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1/2 b.	Santander, 1/4 id.
Bilbao, par pap.	Santiago, 1 1/4 id.
Cádiz, 1/2 d.	Sevilla, 1/2 á 3/4 id.
Coruña, 1 1/4 din. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 1 1/4 d.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIO.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la Coleccion legislativa de España correspondiente al segundo cuatrimestre de 1848, que forma el volumen 44 de la antigua coleccion de decretos.

Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

El segundo cuatrimestre de 1847 está en prensa.

TEATROS.

TEATRO DE LA COMEDIA. Espectáculo de verano en el Circo de la calle del Barquillo.—A las nueve de la noche, á beneficio de la actriz Doña Isabel Caballero.—Una estocada, comedia nueva en dos actos.—El Jaleo de Jerez.—La maja honra la tonquilla.—El polo del contrabandista, bailable español.—Las ventas de Cárdenas, pieza andaluza.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.